

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. Se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite, esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
I. El derecho de acceso a la información pública.....	13
II. De la información solicitada.....	15
III. De las obligaciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO.....	16
IV. De la entrega de la información.....	28
QUINTO. De la versión pública.....	31
RESOLUTIVOS.....	41

Recurso de revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02843/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00338/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 132, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se me haga entrega Copias simples de los procedimientos adquisitivos celebrados durante el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto del 2016, debiendo considerar

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*entre ellos los siguientes: • Licitaciones públicas • Invitaciones restringidas •
Adjudicaciones directas • Procesos adquisitivos • Procesos de Arrendamiento
Anexo archivo." (Sic)*

- El particular adjuntó el archivo denominado TRANSPARENCIA PROCEDIMIENTO ADQUISITIVOS.docx, mediante la cual precisa de forma detallada sus requerimientos de manera mensual y señala que cada uno de los rubros antes señalados deberá incluirse archivos de las convocatorias, archivos de las actas de juntas públicas así como archivo de los contratos debidamente firmados. No omito mencionar que el suscrito ha llevado a cabo la revisión de la página electrónica y únicamente se encuentran publicada información hasta el año 2014 motivo por el cual la información que solicito no se encuentra visible en el portal electrónico.
 - Señaló como modalidad de entrega de la información: **Copias simples (con costo).**
2. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó prórroga a efecto de poder atender la solicitud de información interpuesta.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud presentada, a la cual refirió lo siguiente:

"Respecto de la solicitud con número de folio 00338/ECATEPEC/IP/2016, le comento que se le hace una cordial invitación al peticionario para que asista personalmente a consultar dicha solicitud de Lunes a Viernes en un horario de 09:00 a 18:00 horas, en la Subdirección de Adquisiciones y Licitaciones, ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

4. El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"La solicitud de información con número de folio 00338/ECATEPEC/IP/2016" (Sic), y como,*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo. Con relación al Folio de solicitud: 00338/ECATEPEC/IP/2016, la información que solicite al Municipio de Ecatepec no fue clara y precisa, me contestan lo siguiente: "Respecto de la solicitud con número de folio 00338/ECATEPEC/IP/2016, le comento que se le hace una cordial invitación al peticionario para que asista personalmente a consultar dicha solicitud de Lunes a Viernes en un horario de 09:00 a 18:00 horas, en la Subdirección de Adquisiciones y Licitaciones, ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro,*

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Claramente violentando el Art. 9 numeral II, VII donde se refiere eficacia y máxima publicidad de la ley de transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México; como también se violenta el Art. 11 en donde no se me está garantizando la accesibilidad, oportuna y expedita. Es un derecho humano el acceso a la información pública como lo marca el Art. 4 de la ley antes mencionada, solicito se me haga entrega vía electrónica al correo izqedgar@hotmail.com ANEXO DOCUMENTO DE INCONFORMIDAD." (Sic)

- Asimismo, el recurrente adjuntó al recurso de revisión el archivo denominado ECATEPEC RECURSO DE INCONFORMIDAD.docx, el cual se conforma de once hojas, misma que consisten en escrito de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el particular y dirigido al este Órgano Garante, mediante el cual presenta sus argumentos que a su dicho permitirá resolver el medio de impugnación presentado.
5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
 6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso para la presentación de su informe justificado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, siendo que el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó como manifestaciones el archivo adjunto ECATEPEC RECURSO DE INCONFORMIDAD.docx, el cual corresponde al antes descrito en líneas anteriores.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis,

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de septiembre al tres (3) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (19) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

13. Derivado de la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO**, la cual consisten en términos generales copias simples de los procedimientos

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

adquisitivos celebrados durante los meses de enero a agosto de la presenta anualidad, requerimientos relativos a licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas, procesos adquisitivos, procesos de arrendamiento.

14. Cabe hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó su respectivo informe justificado en el término de siete días hábiles, para efecto de indicar a este Órgano Garante lo que a su derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra, ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva del presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. Por lo cual, se reitera la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
16. El **SUJETO OBLIGADO**, da como respuesta el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, por lo que [REDACTED] en términos generales señala como inconformidades que la respuesta no es clara y precisa, siendo que considera violentado el principio de máxima publicidad que establece la ley en la materia, como tampoco se le garantiza la accesibilidad, oportuna y expedita; por lo que solicita la entrega de la información requerida vía electrónica al correo [REDACTED], en virtud de lo anterior el estudio de la presente resolución versara respecto de:

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La entrega de la información solicitada, a efecto de verificar el cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública ejercido.

17. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

18. Previo al estudio de la presente resolución es de señalar lo relativo al documento que adjunto el particular en recurso de revisión que de igual manera lo reitera en el apartado de manifestaciones, de la documental que fue presentada se observa que hace referencia a sus requerimiento que realizó en la solicitud de información inicial; a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que es el pretendido cambio de modalidad de entrega; de lo anterior se concluye que con dicha documental el recurrente precisa sus motivos de inconformidad, siendo no aporta nuevos elementos probatorios más que los ya conocidos en dicho expediente administrativo.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. El derecho de acceso a la información pública.

19. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
20. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
21. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

22. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
23. Ahora bien, es de observa que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que emite una respuesta en la cual señala su pretendida justificación para no hacer la entrega de la información solicitada misma que resulta imprecisa e incompleta.
24. Lo anterior, trajo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida; por lo que se procede al estudio de información solicitada y con ello concluir si esta es generada, administrada y si se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, para proceder a la entrega de la misma.

Recurso de revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. De la información solicitada.

25. El hoy recurrente, en términos generales solicitó lo relativo a los procedimientos adquisitivos celebrados durante los meses de enero a agosto de la presente anualidad, relativos a Licitaciones públicas, Invitaciones restringidas, Adjudicaciones Directas, Procesos adquisitivos, Procesos de Arrendamiento.
26. Del tal requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a través del Responsable de la Unidad de Información, quien señala que "... que asiste personalmente a consultar dicha solicitud de Lunes a Viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, en la Subdirección de Adquisiciones y Licitaciones, ubicada en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México..." respuesta que además de negar la información e invoca un pretendido cambio de modalidad.
27. De lo anteriormente expuesto, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, por el contrario aduce que brindará acceso a la misma en las instalaciones de dicho ayuntamiento, siendo que resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la misma, toda vez que resultaría ocioso y no nos conduciría a nada práctico, siendo que el estudio de la presente resolución versara respecto del pretendido cambio de modalidad de la entrega de la información.

Recurso de revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera y administra, toda vez que en ningún momento niega la existencia de la información, por lo que derivado de dicha respuesta que resulta en cierta parte favorable, es evidente que no se da por satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

III. De las obligaciones y atribuciones del SUJETO OBLIGADO.

29. De acuerdo a lo que establece el artículo 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad de la entrega de la información.

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

164.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

30. De lo anteriormente expuesto, se deriva la eventualidad de que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes la documentación solicitada para su consulta directa, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse de manera fundada y motivada.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que además, dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

32. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
34. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
35. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

36. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Recurso de revisión:

Q2843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts
Muñoz.*

37. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
38. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

39. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
41. En la especie, este órgano resolutor considera que la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a referir la consulta directa para acceder a la información materia de la solicitud y a invocar el fundamento legal para ello, sin embargo, es omiso en explicar claramente los razonamientos por los cuales considera aplicable dicha norma.
42. En todo caso, para la aplicabilidad del cambio de modalidad pretendido, el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello.
43. En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

Recurso de revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: EDGAR ANTONIO ESTRADA
BALDERAS
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

44. En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de documentos relacionados con el ejercicio de recursos públicos, es por ello que debe transparentarse y permitirse acceso a esta información.
45. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

46. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.
47. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.
48. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que Documentos son aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

49. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.
50. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
51. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento. Máxime que en el caso que nos

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación solicitada.

IV. De la entrega de la información.

52. Del anterior análisis realizado, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la entrega de la información solicitada por el **EDGAR ANTONIO**, está por corresponder a obligaciones de transparencia comunes tal como señalan los artículos 70 fracción XXVIII y XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92 fracción XXIX y LII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, preceptos jurídico que refieren a las obligaciones que deberá de cumplir de acuerdo a sus atribuciones que la normatividad le establece.

53. Resulta necesario hacer énfasis, respecto de las modalidades señaladas por el particular para hacerle la entrega de información solicitada, toda vez que el mismo señala en su formato de solicitud la modalidad de copias simples (con costo) y contando en el mismo formato con la opción de "OTRO TIPO DE MEDIO (especificar)", lo cierto es que en su escrito adjunto a la misma solicitud señala la modalidad de entrega vía correo electrónico [REDACTED] de tal situación se concluye que no ha lugar a la modalidad de vía correo

Recurso de revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

electrónico, en razón de que el particular tuvo la oportunidad de precisar en el formato de la solicitud su forma de entrega de la información, y para cual señalo modalidad distinta que será por medio de la cual se entregara la información, para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
 AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 10/08/2016 Hora(hh:mm:ss): 21:40:15

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre: [REDACTED]
 Domicilio: [REDACTED]
 Calle: [REDACTED] HUI. EXTERIOR: [REDACTED] HUI. INTERIOR: [REDACTED]
 ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED]
 COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED]
 CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] TELÉFONO (Opcional): [REDACTED]

Número de Folio de la Solicitud: 00330/ECATEPEC/IP/2016
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:
 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 132, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se me haga entrega Copias simples de los procedimientos adquisitivos celebrados durante el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del 2016, debiendo considerar entre ellos los siguientes: « Licitaciones públicas » Invitaciones restringidas » Adjudicaciones directas » Procesos adquisitivos » Procesos de Arrendamiento » Arrendo archivo.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAJMEK ☐ Copias Simples (con costo) ☒ Consulta Directa (sin costo) ☐
 COPIAS (con costo) ☐ Disquete 3.5 (con costo) ☐
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): [REDACTED]

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 31/08/2016
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:	5 días hábiles 17/08/2016
Notificación de ampliación de plazo (prórroga):	14 a 15 días hábiles 30/08/2016
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 09/09/2016

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Por lo anterior, resulta viable ordenar la entrega de la información en **versión pública y vía copias simples (con costo)** el documento (s) en donde conste las licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas, de los procesos adquisitivos y procesos de arrendamiento, correspondiente a los de enero a agosto de la presente anualidad, la información solicitada por [REDACTED] para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de señalar de manera detalla al particular el procedimiento de forma pago correspondiente para la emisión de las copias simples en que conste la información solicitada.
55. Para el caso de que dicha información contenga información confidencial, la entrega la entrega de la misma será en versión pública, para lo cual se estará a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, define en su numeral segundo como "*versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*"
56. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada y en consecuencia es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá se actualizada, completa, congruente, confiable,

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

QUINTO. De la versión pública.

57. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.
58. Respecto de la información requerida, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los datos como **el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros**, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
59. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

60. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

61. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
62. De tal forma que al recurrente se le entregara el documento (s) en donde conste las licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas de los procesos adquisitivos y procesos de arrendamiento, en versión pública en donde se proteja la información, tal como el **domicilio particular, correo electrónico particular y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, junto con el acuerdo de clasificación de la información.**
63. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

64. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
66. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
67. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

68. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02843/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y se **ORDENA** hacer entrega vía copias simples (con costo), en versión pública la siguiente información:

- a) Documento (s) en donde conste las licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas de los procesos adquisitivos y procesos de arrendamiento, correspondiente a los meses de enero a agosto de la presente anualidad.

Asimismo el **SUJETO OBLIGADO**, deberá hacer de conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente; así como el lugar, días y horario en que podrá recoger las copias simples en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde

Recurso de revisión: 02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

Recurso de revisión:

02843/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)